



Curso en línea



**Fortalecimiento de la
impartición de justicia
con perspectiva de
género e interculturalidad**



Lectura obligatoria 5: Derechos individuales y derechos del colectivo.

Los derechos individuales se fundan en una corriente filosófica denominada liberalismo, en ésta se supone a la sociedad como un conjunto de personas indivisas de características particulares con nociones comunes respecto a la vida en sociedad, que han aprendido de manera singular y sin intervención de ésta última. Esto es, se concibe al individuo como único, en tanto irrepetible y singular, pero también se homogeneizan sus intereses y necesidades, ignorando las diferencias.

No obstante lo anterior, ante este tipo de filosofía y modo de concebir a la sociedad se yerguen otras formas de percibir al ser (hombres y mujeres). El “ser” en términos filosóficos, es una expresión social que se compone de personas divisas y en común determinación. A este tipo de filosofía se le conoce actualmente como **filosofía amerindia** y es resultado de una serie de variables que indican la correlación existente entre persona y sociedad, así como entre naturaleza y cultura.

En la filosofía amerindia la persona se define como un ser social y político dependiente y determinante de la acción de sus congéneres. La persona divisa es tal por la carga identitaria de la que es portadora, es decir, la identidad personal se compone por una serie de elementos objetivos y subjetivos que definen de manera compartida a las personas y a los grupos humanos. En cuanto a la división entre naturaleza y cultura, este tipo de filosofía no encuentra una razón que la justifique pues la acción de significar o simbolizar (crear cultura) es parte de la naturaleza y ésta se explica sólo mediante la relación en común con otras personas.

En el transcurso del tiempo, el liberalismo y el positivismo científico han impactado a tal grado la noción de “ser” que se ha llegado a pensar que éste sólo se explica a través de la protección individual de la persona, de su singularidad y de su propiedad privada, lo cual contrasta sin duda, con nociones de “ser” en colectivo como las que subsisten en los pueblos y comunidades indígenas.

El nosotros/nosotras es concebido como totalidad del “ser” que además se sitúa en un ambiente social y ecológico específico. Este ambiente es el que aporta los elementos tanto objetivos como subjetivos para la producción de la identidad común; identidad que no puede ser individual debido a que el “ser”, en estos términos, no puede ser dividido en partes alícuotas sin su correlación equivalente con la o el “otro”. En pocas palabras, el “yo” se constituye en sociedad como el nosotros se introyecta en el “yo”, de manera que la identidad recorre el proceso de la autoadscripción y la heteroadscripción.¹

La heteroadscripción (existencia colectiva) no niega la voluntad de la persona sólo explica una parte de ella —el nosotros—, y por su parte la autoadscripción (existencia individual) admite la singularidad de la persona.

¹ “[...] el aspecto crítico en la definición de grupo étnico pasa a ser aquel que se relaciona directamente con la identificación étnica, es decir, la característica de auto atribución y atribución por los otros”. Front Cover y Roberto Cardoso de Oliveira, *Etnicidad y estructura social*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1992, p.21.; Mientras que Eduardo Restrepo señala el carácter contingente de las identidades étnicas como uno de los elementos a considerar en su devenir teórico-práctico. Eduardo Restrepo, *Teorías contemporáneas de la etnicidad*. Stuart Hall y Michel Foucault, Colombia, Universidad del Cauca, 2004.

El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en el mundo, implicó una importante contribución para reducir el impacto que han tenido las culturas dominantes sobre otras culturas subordinadas (la mestiza sobre la indígena, por ejemplo).

La tensión entre los derechos individuales y los derechos colectivos presente en la actualidad, no escapa a esta distinción filosófica; mejor dicho, parte de dicha distinción. El derecho positivo individual parte de la idea de pensar a la persona como la única que es partícipe en la producción identitaria; mientras que el derecho de los pueblos amerindios parte de la idea de pensarse como conjunto que admite y reconoce singularidades pero dentro del marco del nosotros/nosotras como eje de la producción y reproducción del ser.